

CIRCULAR N° 41, DEL 10 DE OCTUBRE DE 1985

MATERIA: REBAJA POR CONCEPTO DE INVERSIONES. COMPLEMENTA CIRCULAR 18/85. INSTRUCCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS E INSTITUCIONES FINANCIERAS SOBRE EMISIÓN DE DEPÓSITO NOMINATIVOS A UN AÑO PLAZO O MÁS.

I.- En el Capítulo III, párrafo B), N° 2, de la Circular N° 18, de 27.3.85, se impartieron instrucciones sobre la condiciones en que operaba la rebaja por inversiones en pagarés de depósito nominativos a que se refiere el N° 2 del artículo 57 bis, de la Ley de la Renta, respecto de los contribuyentes gravados con los impuestos Único de Segunda Categoría o Global Complementario que realicen tales operaciones.

En complemento de dicha circular, se transcriben a continuación - las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras sobre la forma en que deben emitirse los documentos que dan cuenta de depósitos nominativos a un año plazo o más por parte de las entidades que se encuentran bajo su tutela, a objeto de que se tengan presente en las labores de control y fiscalización llevadas a cabo por este Servicio en relación con el beneficio tributario en referencia.

II.- La Circular Bancos N° 2.120 - Financieras N° 553, de 16.9.85, emitida por la citada Superintendencia, es del siguiente tenor:

" SEÑOR GERENTE:

" Depósitos nominativos a un año plazo o más.

" Como es de su conocimiento, las personas naturales gravadas con los impuestos establecidos en los artículos 43 N° 1 ó 52 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, tienen la facultad de rebajar de sus rentas imponibles, en la forma que lo determina dicha ley, una parte de las sumas que mantengan invertidas en depósitos a plazo documentados en pagarés nominativos, a un año o más, en las instituciones financieras.

" Entre las condiciones que fija la ley para que tales depósitos sirvan a esos fines, aparte de que deben documentarse mediante pagarés extendidos en forma nominativa, está la inclusión de una cláusula en el respectivo documento, en la que se deje expresa constancia de que, en el caso de retiro anticipado, se perderán los intereses, independientemente de que el documento contenga cláusula de reajustabilidad.

" En consecuencia, las instituciones financieras pueden pactar con sus depositantes que sean personas naturales y que se lo soliciten en forma explícita y por escrito, la recepción de depósitos a un año plazo o más, con pago de intereses sólo al vencimiento y pérdida de éstos, en caso de retiro anticipado, parcial o total del depósito, de lo que se debe dejar constancia en el pagaré que se extienda, en el mismo momento de su emisión.

" De acuerdo con lo anterior, en estos casos especiales no se aplicará lo dispuesto en el número 4 de la Circular Nº 1.698-184.

" Sírvase hacer la correspondiente anotación marginal en la citada Circular Nº 1.698-184, del 27 de agosto de 1980.

" Saludo atentamente a Ud.,

"GUILLERMO RAMIREZ VILARDELL
"Superintendente de Bancos"
"e Instituciones Financieras"

Saluda a Ud.,



FRANCISCO FERNANDEZ VILLAVICENCIO
DIRECTOR

DISTRIBUCION:

- AL PERSONAL
- AL BOLETIN